

ASPECTOS JURIDICOS Y TRIBUTARIOS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE REFORMA FISCAL EN MATERIA DE DERECHO SOCIETARIO

SOCIEDADES ANONIMAS COMUNES DE INVERSION

1.- ANTECEDENTES

La ley 18083 del 27/12/2006 denominada de “Reforma Fiscal” dispuso la creación del impuesto a la renta con carácter general gravando los resultados de toda actividad económica derivada del trabajo y del capital, así como de la combinación de ambos factores productivos.

Se trata de una compleja modificación del sistema tributario nacional, que introduce por segunda vez en nuestro ordenamiento jurídico el impuesto a la renta de las personas físicas, y modifica la estructura de los impuestos conocidos hasta el presente como el impuesto a la renta de la industria y el comercio, y el impuesto a la renta agropecuaria sustituidos por el **IRAE Impuesto a la renta de las Actividades Económicas**.

Como resultado de las modificaciones propuestas cuya vigencia acaeció el 1ero. de julio de 2007, se suprimen determinadas formas jurídicas para el desempeño de la actividad empresarial como es el caso de las Sociedades Financieras de Inversión reguladas por la Ley 11073.

El nuevo ordenamiento legal suprimió la posibilidad de constituir nuevas SAFI al amparo del citado régimen previendo su caducidad con la obligatoriedad de adecuar las actualmente existentes al régimen estatutario y tributario que se establece con carácter general para todas las sociedades anónimas uruguayas con plazo máximo al 31 de diciembre del 2010.

El legislador ha resuelto eliminar el régimen de las sociedades off-shore (Ley 11073) y las ventajas de su estatuto especial que permitía la realización de toda clase de inversiones en el exterior –exceptuadas del régimen tributario general de las sociedades anónimas uruguayas - y en particular el menor control de la administración sobre la tenencia de capital accionario de terceros en su patrimonio sin límite de ninguna naturaleza.

El fundamento de la reforma, en este tema, radica de la posición adoptada por el actual gobierno respecto de que al amparo del régimen de las SAFI se podían ocultar en el país activos provenientes del exterior de actividades ilícitas, combatidas por el derecho internacional. También del reclamo reiterado de los gobiernos de Argentina y Brasil que rechazaban la existencia de un sistema off-shore en la región como posible fuente de ocultamiento de activos o rentas gravadas provenientes de sus respectivos países.

2.- ANÁLISIS DE LA FORMA JURÍDICA ADECUADA

- Sociedades Anónimas Comunes de Inversión

Como resultado de lo expuesto, la reforma permite –en sustitución de las SAFI.- la constitución de **sociedades anónimas comunes de inversión**, regidas por la Ley 16060, a las cuales define como aquellas que expresen en sus estatutos sociales que su objeto principal será

participar en otras sociedades (actual art. 47 de la ley 16060 en la redacción dada por los arts. 100 y 101 de la ley 18083).

La Ley de Sociedades Comerciales establece un tope o límite para la participación de las sociedades anónimas uruguayas en el patrimonio de otras sociedades, límite que a partir de la ley 18083 se estableció en un monto máximo equivalente a su patrimonio social.

El fundamento de dicha limitación radicaba en la necesidad de controlar que por la vía de la participación en el capital de terceros, las sociedades uruguayas violaran en forma indirecta el cumplimiento de su objeto o el alcance de la legislación nacional en materia de obligaciones y responsabilidades.

Para las **sociedades anónimas de inversión** cuya nueva definición legal consagra la Ley 18083—en consecuencia- no rige el referido límite por lo cual tendrán la ventaja de poder participar en el capital de otras sociedades por cualquier monto, siempre que se establezca en sus estatutos que esa será su actividad principal. Sin perjuicio de ello su objeto social podrá admitir la realización de cualquier otra actividad accesorio de naturaleza legítima, industrial, comercial o de servicios, en el país o en el exterior.

La principal consecuencia de esta reforma en lo atinente a la unificación de las formas estatutarias para las sociedades anónimas —con las particularidades que admiten las sociedades anónimas de inversión- consiste en el hecho de que serán objeto de los controles generales que establece la reglamentación en materia de cumplimiento de las obligaciones administrativas y de contralor formal de documentación y contabilidad.

-Moneda de expresión de los estados contables.

Asimismo, para completar este nuevo escenario adjudicado a las sociedades anónimas comunes de inversión, la nueva ley en su artículo 100, modifica el artículo 279 de la Ley 16060, facultando al Poder Ejecutivo a autorizar que el capital social de aquellas sociedades cuyo objeto principal sea invertir en activos radicados en el exterior (sociedades de inversión), se exprese en moneda extranjera.

Actualmente el capital social de las sociedades anónimas comunes, debe expresarse en moneda nacional y su contabilidad llevarse en dicha moneda, pudiéndose luego definir una moneda funcional diferente y convertir los estados contables.

La reglamentación puede autorizar que el capital de las sociedades anónimas cuyo objeto principal sea invertir en activos radicados en el exterior sea expresado en moneda extranjera.

Hasta el presente no se ha dictado dicha autorización por lo cual rige exclusivamente la norma que establece la moneda nacional para expresar el capital social de todas las sociedades anónimas.

3.- ANÁLISIS TRIBUTARIO

Corresponde en consecuencia, analizar cual es el nuevo régimen tributario que será aplicable a las sociedades anónimas - partiendo de la base de la extinción de la figura de las SAFI - en particular con referencia al concepto de renta gravada establecido en la nueva ley.

- El presupuesto de hecho del IRAE

El art. 1º., Título 4 de la Ley 18083 crea un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya de actividades económicas de cualquier naturaleza.

Es decir que se establece una imposición directa que grava el producido o resultado económico de toda actividad, sea personal o empresarial, resultante del trabajo y /o del capital manifestado en aquellos hechos, derechos, actos y/o contratos que vinculan jurídicamente a los sujetos pasivos con la materia tributable.

- Los sujetos pasivos del impuesto

Se consideran como sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria -contribuyentes- en lo que al presente análisis corresponde, a las sociedades comerciales residentes en la República.

El legislador ha considerado en consecuencia no solo la forma jurídica adoptada para la realización de la actividad económica gravada, así como el hecho de que la sociedad tenga residencia en el país, diferenciando la imposición del IRAE del impuesto a la renta de los no residentes (IRNR) que regula por separado. Rige en consecuencia a los efectos de determinar el sujeto pasivo y el acaecimiento del tributo cuando la renta sea de fuente nacional o territorial, el concepto de residencia en el país.

- Renta de fuente uruguaya

El concepto de renta de “**fuentes uruguaya**” o de “**fuentes territorial**” constituye un principio fundamental incluido en el presupuesto del tributo acorde con el concepto tradicional seguido por nuestra legislación de identificar la renta gravable con el lugar de su producción o generación.

Se trata del ámbito espacial que constituye el límite de la potestad tributaria establecida en base al principio de legalidad como el elemento material del presupuesto de hecho alcanzado por el hecho generador del gravamen.

El art. 7º. del Título 4 de la Ley 18083 considera que son rentas de fuente uruguaya – alcanzadas por el tributo - las rentas generadas por actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República Oriental del Uruguay, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos que le den origen.

En consecuencia el ámbito espacial o físico del tributo lo constituye el territorio del país, es decir el espacio terrestre, aéreo y marítimo en el cual rige la potestad tributaria soberana y jurisdiccional del Estado Uruguayo en forma exclusiva y excluyente.

Las consultas efectuadas al efecto son coincidentes en la conclusión acerca de que por aplicación del principio de la fuente -en oposición al principio del domicilio- la ley uruguaya no grava la totalidad de la capacidad contributiva del obligado, sino que en principio grava solo la renta obtenida en el país y no la que obtiene en el extranjero.

Este criterio internacional de atribución de la jurisdicción o de la potestad tributaria vincula a los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria con el respectivo poder fiscal mediante el principio de la pertenencia económica: es decir con el lugar territorial donde la renta se originan, los bienes están situados o los actos son realizados.

En contraposición al criterio de la fuente aceptado por la legislación uruguaya se encuentra en el derecho comparado sistemas que atienden al concepto de “renta mundial”, o sea aquel que considera materia gravada toda renta que genere el sujeto pasivo del lugar de domicilio o residencia, con independencia del país o lugar donde ésta se hubiere producido.

-Impuesto a la renta de los no residentes

El art. 1º. Título 8 de la ley 18083 establece que están gravadas con el impuesto las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas no residentes en el país.

El pago de dividendos y utilidades provenientes de contribuyentes del IRAE que correspondan a rentas gravadas por dicho tributo, están sujetos a una tributación del 7%.

En consecuencia, no corresponde el pago del gravamen a la distribución de dividendos o utilidades cuando éstos provengan exclusivamente de rentas no gravadas como es el caso de las rentas generadas en el exterior según el concepto de la fuente ya analizado.

4 - CONCLUSIONES.

- 1) Las **Sociedades Anónimas Financieras de Inversión - SAFIs** - (Ley 11073) dejaron de existir en la legislación uruguaya, admitiéndose actualmente solo la vigencia de las que se encontraban constituidas al 1º de julio de 2007. Estas deberán transformarse en sociedades anónimas comunes antes del plazo de caducidad del año 2010.
- 2) La actividad financiera de inversión en activos en el exterior, y toda otra clase de actividad económica fuera del territorio nacional puede ser realizada por sociedades anónimas uruguayas regidas por la ley 16060, siempre que dichos cometidos se encuentren comprendidos dentro de su objeto social.
A dichos efectos es posible transformar la naturaleza de una SAFI, mediante la reforma de sus estatutos y el cumplimiento de las demás formalidades establecidas por la legislación para la constitución de una sociedad anónima uruguaya.
- 3) Se consideran **sociedades de inversión** a partir de la vigencia de la ley 18083, a aquellas sociedades anónimas uruguayas que expresen en sus estatutos sociales que su objeto principal consiste en participar en el capital de otras sociedades, no existiendo límite en cuanto al monto de su participación. En el caso de las sociedades anónimas comunes dicha participación no podrá superar el monto de su patrimonio social.
- 4) Todas las rentas de fuente uruguaya generadas por cualquier sujeto pasivo del tributo se encuentran gravadas en el Uruguay por el impuesto a la renta conforme la reforma vigente establecida por la ley 18083.
- 5) En virtud del **principio de la territorialidad** aceptado por nuestro régimen legal, las rentas de una sociedad constituida en el país que provengan de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio la República no se encuentran gravadas por la potestad tributaria nacional.
- 6) El **pago de dividendos o utilidades** a no residentes por parte de sociedades uruguayas no se encuentra gravado cuando éstos correspondan a rentas no gravadas generadas en el exterior.
- 7) Mientras no se dicte la reglamentación correspondiente, el capital de todas las sociedades anónimas uruguayas debe expresarse en moneda nacional.



ESTUDIO JURIDICO

